

**BENEFICIOS SOCIALES.— Reintegro de haberes.— No pueden ser miembros de un sindicato de trabajadores quienes ejerzan cargos que impliquen representación patronal.**

- 1.- Los pactos normativos de condiciones de trabajo y salario, en virtud del principio de igual trato, surten efecto respecto de todos los servidores de la misma categoría profesional de la empresa, incluyendo al personal no sindicalizado, sin otra limitación que la concerniente a los altos funcionarios, que por la naturaleza de sus prestaciones y la jerarquía que les corresponde como tales, no son sujetos del convenio normativo.
- 2.- El art. 9º del Decreto Supremo No. 009 de tres de Mayo de 1961, reglamentario del convenio de la Organización Internacional de Trabajo No. 87, aprobado por el Perú, según R. L. No. 13281, dispone que no pueden ser miembros de un sindicato de trabajadores, quienes ejerzan cargos que impliquen representación patronal, salvo que los Estatutos lo permitan.

#### RESOLUCION SUPREMA

Lima, diecinueve de mayo de mil novecientos setenta.—

Vistos; con los libros acompañados; por los fundamentos pertinentes de la sentencia de Primera Instancia; y considerando: que si bien del acta de reconocimiento del Libro de Inventarios y Balances de la Firma Henri Le Bienvenu, practicada a fojas ciento cincuenta por el Presidente del Directorio de Laboratorios Unidos S. A., don Gustavo Portella Rodríguez, y de la respuesta dada por el Gerente de la misma sociedad don Guy Le Bienvenu, a la cuadragésima segunda pregunta de su confesión de fojas ciento cuarenticuatro, aparece que el accio-

nante llevó de su puño y letra el expresado libro de contabilidad entre el primero de enero de mil novecientos treintiuno y el primero de enero de mil novecientos treinticuatro inclusive, los instrumentos de fojas cuarentinueve, cincuenta, noventa, ciento noventinueve, quinientos veinte, quinientos veintiuno, por las circunstancias y finalidad con que fueron extendidos o por las personas que los otorgaron, no constituyen medios de prueba idónea para acreditar que el actor en el indicado período prestó o le fueron reconocidos servicios como contador de la Firma Henri Le Bienvenu; que, por el contrario, con la exhibición de los libros de caja de Botica Inglesa de fojas trescientas noventitrés y de las respuestas dadas por el actor a la quinta y sexta pregunta de su confesión de fojas treinticinco, resulta que éste fue empleado regular de la mencionada entidad hasta el año mil novecientos treinticuatro en que recibió su compensación por tiempo de servicios; que de otro lado, del folio noventisiete del Libro de Caja de Henri Le Bienvenu corriente a fojas trescientas sesenticuatro, llevado de puño y letra por el demandante aparece que ingresó como empleado regular el primero de setiembre de mil novecientos treinticuatro con el haber de ciento cuarenta soles mensuales y que antes de esa fecha no figura recibiendo pago alguno, según consta del examen de dicho libro practicado en la diligencia de fojas trescientas noventinueve; que igual comprobación resulta de los libros de planillas de Henri Le Bienvenu S. A. y de Laboratorios Unidos S. A. llevados personalmente por el actor y en los últimos años por un empleado bajo su dirección como lo admite el accionante al dar respuesta a la octava y novena pregunta de su confesión de fojas treintitrés; que, a mayor abundamiento, del acta de exhibición del Libro de Indemnizaciones de la demanda, corriente a fojas doscientas veintitrés y siguientes, llevado igualmente por el actor y en los últimos años por un empleado subalterno, bajo la dirección del demandante (respuesta a la duodécima pregunta de su confesión de fojas treinticinco), aparece también que éste ingresó al servicio el primero de setiembre de mil novecientos treinticuatro, razón por la cual, el borrador de planillas y reservas de indemnizaciones correspondientes al año de mil novecientos sesentisiete, corriente a fojas ochentiuno y preparado por don Félix Bravo de su puño y letra (respuesta dada a la trigésima pregunta de su confesión de fojas treinticinco), en la que el accionante señala como fecha de su ingreso al servicio el primero de setiembre de mil novecientos treintiuno, no puede tomarse en conside-

ración; que los pactos normativos de condiciones de trabajo y salarios, en virtud del principio de igual trato, surten efectos respecto de todos los servidores de la misma categoría profesional de la empresa, incluyendo al personal no sindicalizado, sin otra limitación que la concerniente a los altos funcionarios, que por la naturaleza de sus prestaciones y la jerarquía que le corresponde como tales, no son sujetos del convenio normativo; que, precisamente, el Art. noveno del Decreto Supremo número cero cero nueve de tres de mayo de mil novecientos sesentiuono, reglamentario del Convenio de la Organización Internacional de Trabajo número ochentisiete, aprobado por el Perú según la Resolución Legislativa número trece mil doscientos ochentiuno, dispone que no pueden ser miembros de un sindicato de trabajadores, quienes ejerzan cargos que impliquen representación patronal, salvo que los estatutos lo permitan, pues sería contrario a la esencia del convenio normativo, que quienes intervienen en él como representantes de la empresa, se beneficien con los resultados económicos de la negociación colectiva, tanto más que dichos funcionarios por la jerarquía que ostentan dentro de la empresa, no necesitan del amparo sindical, habida cuenta el régimen amplio de remuneraciones que rige sus relaciones de trabajo; que el actor en su calidad de Sub-Gerente y Director de la demandada no sólo asesoraba a la empresa, sino que intervino como representante de ella en la discusión del pliego de reclamos en el año mil novecientos sesenticuatro, no apareciendo de los estatutos de Laboratorios Unidos S. A. corrientes a fojas cincuentisiete y siguientes, autorización alguna para que los Sub-Gerentes integraran el sindicato de la empresa ni para que se beneficiaran con los resultados de las negociaciones colectivas que pudieran celebrarse con la asociación profesional de trabajadores; que por el contrario, de la exhibición de los libros de planillas de fojas doscientas veinticuatro resulta que ninguno de los funcionarios que ejercen la representación de la empresa ha gozado de los aumentos acordados en los pactos sindicales, por cuanto dichos funcionarios, incluyendo al demandante, son los únicos servidores que aparecen percibiendo comisiones sobre las ventas totales entre los años de mil novecientos sesentiuno y mil novecientos sesentisiete, con arreglo a la diligencia de exhibición del libro Diario corriente a fojas doscientas veinticuatro; Que consecuentemente, careciendo de sustento legal los dos presupuestos en que se basan los siete extremos de la demanda: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas quinientas ochenta.

---

tidos su fecha dos de marzo de mil novecientos setenta que confirmando la apelada de fojas quinientos cincuentisiete su fecha dieciseis de febrero del mismo año, declara sin lugar la demanda en todos sus extremos, en los seguidos por don Félix Bravo con Laboratorios Unidos S. A. sobre reintegros de haberes y de beneficios sociales; con lo demás que contiene; y los devolvieron.— CORDOBA.— VELASCO GALLO.— SANTOS RIVERA.— GALINDO.— NUGENT.— Se publicó conforme a ley.— Ricardo La Hoz Lora.— Secretario General.—

Cuaderno N° 57.— Año 1970.—

Procede de Lima.

---